

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|---------|------------|-------|
| Un mes en Córdoba. | Ptas. 3 | Id. fuera. | 4 |
| Trimestre id.. | 8'25 | > | 11'25 |
| Seis id. | 16'50 | > | 22'50 |
| Un año. | 33 | > | 45 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda. EXPOSICION.

Señor: La importancia y la diversidad de las operaciones que la instrucción de 12 de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1879 encomendaron á las respectivas dependencias de este Ministerio para convertir el producto de los bienes desamortizados en inscripciones de la renta perpétua al 3 por 100, y el temor, nunca ni en concepto alguno justificado, de aumentar con el impulso de las emisiones la cifra del presupuesto destinada al pago de los intereses, han sido parte á que por largos años venga experimentando retraso considerable la indemnización que los pueblos deben obtener con arreglo á las leyes.

Cierto es que con el propósito de que no quedaran desatendidas las obligaciones á que estaban afectas las ventas de aquellos bienes se dispuso por Real orden de 6 de Agosto de 1859 que, sin esperar á la expedición de las inscripciones, fueran satisfechos los intereses vencidos entónces ó cantidades á cuenta de los mismos; pero á este sistema, que nunca tuvo una aplicación regular ni constante, por más que disposiciones especiales le autorizaran también para los semestres sucesivos, puso término el artículo 4.º del decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, siendo muchas las corporaciones que no percibieron las cantidades devengadas, ya por desconocer sus derechos ó la manera de realizarlos, ya por el carácter excepcional y supletorio del procedimiento, ya porque atenciones ineludibles absorbieron en ocasiones varias los fondos del Tesoro.

Indotados de esta suerte los presupuestos municipales, sucedió desde luego, y más principalmente en los últimos años, que los Ayuntamientos y los agentes de los mismos pusieron en juego cuantos medios hallaron á su alcance para recoger los créditos sin esperar el turno correspondiente,

dando lugar estas gestiones á que la Dirección de la Deuda estableciera la práctica de incluir en «Resúmenes extraordinarios de emisión» aquellas liquidaciones que la eran recomendadas, hasta que la Real orden de 23 de Abril de 1878 mandó que en lo sucesivo se procediera por antigüedad á la liquidación y emisión, excepto en los casos en que por circunstancias especiales de los créditos se acordase, por Real orden también, la urgencia de su despacho.

Digna es de aplauso esta resolución, á juicio del Ministro que suscribe; empero la considera deficiente, por cuanto son varias las dependencias que intervienen en la liquidación de los créditos, y solo impone á las oficinas de la Deuda la obligación de atenerse al orden de antigüedad. Por otra parte, la facultad que el Ministro se reservó para acordar las emisiones extraordinarias, no solo contradice el principio jurídico de que el que es primero en tiempo tiene mejor derecho, sino que da ocasión á incesantes reclamaciones, y autoriza la continuación de injustos privilegios, que no son otra cosa en puridad las concesiones otorgadas, con perjuicio de corporaciones desvalidas, á las que faltas de mejores títulos hacen valer el favor de que disfrutaban.

Si además se tiene en cuenta que la nueva organización de la Dirección general de la Deuda simplifica muy especialmente estos servicios, y que suprimiendo las emisiones extraordinarias se conseguirá impulsar eficazmente la correspondiente á las ventas posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, cuya falta de cumplimiento en esta parte no tiene explicación satisfactoria, toda vez que mensualmente se emplea el producto de la recaudación que se obtiene por aquel concepto en la compra de títulos de la renta al 3 por 100, que desde luego pueden y deben ser convertidos en inscripciones á favor de los Ayuntamientos, re-

sultará incuestionable la conveniencia de que las operaciones que practican las oficinas centrales y provinciales para la liquidación y emisión de los créditos enunciados se lleven á cabo, sin excepción alguna, por orden riguroso de antigüedad, con lo cual desaparecerá todo motivo para que los agentes exijan por este concepto honorarios á las corporaciones que representan, y todas ellas podrán recibir en un término relativamente breve sus inscripciones, mejorando de esta suerte su actual situación económica.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—
Señor: A. E. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan prohibidas las emisiones de inscripciones á favor de corporaciones civiles por resumen extraordinario.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias, la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes, para indemnizar á las corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Art. 4.º La emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la citada ley de 21 de Julio de 1876 se llevará á efecto desde luego en la forma prescrita, quedando el Ministro de Hacienda autorizado para adoptar cuantas medidas sean necesarias hasta realizar la inmediata entrega á los Ayuntamientos de las que les correspondan por ambas épocas.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

El art. 150 de la ley municipal previene que el día 15 de Marzo de cada año comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. Es presumir que los Ayuntamientos de esa provincia habrán cumplido esta disposición legal remitiendo á V. S. oportunamente sus presupuestos respectivos; pero como pudiera acontecer, dada la situación en que se ha encontrado la Administración municipal en muchas localidades, que en el cumplimiento de este importantísimo servicio haya habido omisiones que todavía es tiempo de remediar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. á la mayor brevedad una nota autorizada de los Ayuntamientos de esa provincia que, en justa observancia de lo mandado en el art. 150 de la ley, hayan enviado sus presupuestos hasta 15 de Marzo último; otra de los que los hayan remitido después de dicho día, y otra de los que hasta la presente no hayan llenado este servicio, expresando las providencias que V. S. haya adoptado para corregir tan censurable negligencia; siendo también la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. la mayor actividad y energía contra

los Ayuntamientos morosos por los medios que le suministran las leyes municipal y provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881 =Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 847.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

QUINTAS.

Ministerio de la Gobernacion.
Circular.

En vista de las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio acerca de la interpretacion que ha de darse á la Real orden de 15 de Febrero último, en que se mandó suspender las operaciones relativas al ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, y del tiempo y modo de cumplir lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 124 de la ley de 28 de Agosto de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los quince primeros dias del próximo mes de Junio, las Comisiones provinciales practicarán, con las formalidades prescritas en la citada ley, la revision de las excepciones que en el reemplazo del año actual hayan sido otorgadas por los Ayuntamientos con arreglo al art. 94, y la de los fallos dictados en virtud del art. 114 que hubieren sido reclamados en la forma prevenida por el 115 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán sin demora y publicarán en el «Boletín oficial» el día ó dias en que cada pueblo ha de presentar los mozos á quienes se refiere la disposicion anterior, y los que deban ser entregados en lugar de los que, procediendo de reemplazos anteriores, obtengan en el presente año su exencion del servicio militar activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Mayo de 1881. = Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sin perjuicio de que en uno de los próximos números se darán instrucciones acerca de los dias que corresponda á cada pueblo pasar á la capital.

Córdoba 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 819.
Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Negociado de Propiedades y derechos del Estado.—Anuncio.

El dia 20 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, ha de tener lugar la subasta para el arriendo por cuatro años de las fincas que á continuacion se expresarán, á contar, para las rústicas de arbolado desde el 15 de Febrero último, las de pan sembrar desde el 15 de Agosto venidero y para las urbanas desde 24 de Junio del corriente año, y bajo el pliego de condiciones que acompaña. (Conclusion.)

| Orden. | Números de | | Nombres de los antiguos propietarios. | Vecindad. | Cabida, clase, situacion y denominacion. | Término. | Tipos para la subasta. | Pts. Cts. |
|--------|-------------|------------|---------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------|-----------|
| | Inventario. | Expediente | | | | | | |
| 508 | | 41 | D. Francisco Tocados. | Valsequillo. | Una fanega tierra en Cardinales. | Valsequillo. | 4 | |
| 617 | | | D. Idefonso Jurado. | Villafrauca. | Una id. y seis celemines olivar en Villar. | Villafrauca. | 10 | |
| 618 | | | El mismo. | | Cuatro celemines tierra en los Llanos. | | 4 | |
| 471 | | | D. Antonio Muñoz Seco. | Fincas adjudicadas | al Estado por causas criminales etc. | | 10 | |
| 473 | | | José Cabeza Varo. | Adamúz. | Tres cuartillas tierra de olivar en Laderas del molino. | Adamúz. | 9 | |
| 562 | | | Bartolomé Castro. | Aguilar. | Veinte y cinco olivos en los Arenales. | Aguilar. | 14 | |
| 563 | | | El mismo. | | Dos fanegas olivar Cuesta de los Barreros. | | 8 | |
| 564 | | | El mismo. | | Una id. Cerro del Romero. | | 2 | |
| 232 | | | José Martin Pacheco. | Benamejí. | Dos celemines y dos cuartillos de tierra Cañada de la Torre. | Benamejí. | 1 | |
| 210 | | | Juan de Zafrá. | Carlota. | Participacion en la casa cortijo en la Isla de los Aragones. | Carlota. | 10 | |
| 211 | | | D. Leonor de Cuesta. | | Cuatro fanegas tierra en el 8.º departamento rural. | | 17 | 50 |
| 212 | | | D. Manuel de Zafrá. | | Siete id. en el 4.º id. | | 9 | |
| 541 | | | Juan Alcaráz. | | Tres y media id. en el 8.º id. | | 3 | |
| 470 | | | Camino viejo (Parcela.) | Fuente Obejuna. | Una id. en el ruedo de la Aldea de las Pinedas. | Fuente-Obejuna. | 10 | |
| 204 | | | D. Eugenio Barea. | Fuente Tójar. | Cuatro y medio id. en la Aldea de la Coronada. | Fuente Tójar. | 2 | |
| 234 | | | Pedro Peralvo. | Hornachuelos. | Tres celemines en la Mesa de Tojar. | Hornachuelos. | 6 | |
| 510 | | | Juan Membriela. | Luque. | Una fanega olivar en Remolinos. | Luque. | 10 | |
| 285 | | | Salvador Fernandez. | Montemayor. | Tres id. en los Bujios. | Montemayor. | 2 | |
| 286 | | | El mismo. | | Una cuarta parte de aranzada con 12 olivos en Cabeza del Rey. | | 2 | |
| 531 | | | José Gonzalez Baena. | Priego. | Otra id. id. con 10 olivos en Buenavista. | Priego. | 2 | |
| 199 | | | Francisco de la Paz Blanco. | Santa Eufemia. | Cinco fanegas tres celemines tierra solana de Leones. | Santa Eufemia. | 13 | |
| 200 | | | El mismo. | | Un cuartillo tierra Charco hondo. | | 1 | |
| 197 | | | Diego Rojas Mendez. | Villanueva de Córdoba. | Medio celemin id. en la Naveuela. | Villanueva de Córdoba. | 1 | |
| 658 | | | Calixto Arrevola. | Zuheros. | Una fanega de tierra de viña y un celemin huerta con frutales. | Zuheros. | 1 | |
| 659 | | | El mismo. | | Una fanega de tierra sitio del Hoyo. | | 1 | |
| 660 | | | El mismo. | | Una id. de id. en los Llanos altos. | | 1 | |
| 270 | | | El mismo. | | Tres fanegas tierra chaparral en el Monte. | | 18 | |
| | | | | | Una casa calle de la Oya y Carrera. | | | |

PLIEGO DE CONDICIONES
que se cita anteriormente.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en los distritos municipales donde radican las fincas, el día 23 de Mayo de aquellas cuyo tipo exceda de 125 pesetas, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, Jefe del Negociado del ramo y Escribano de Hacienda; y en los pueblos de todas ante el Sr. Alcalde, Síndico y competente Escribano, ó Secretario en su defecto, asistiendo en donde á la sazón se encuentren los Administradores subalternos de sus respectivos partidos.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado á cada finca.

3.º Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse ante los señores que presidan el acto el 25 por ciento del tipo del arriendo de las fincas de mayor cuantía, ó sea de las que el tipo es de 125 pesetas en adelante; y el 50 por 100 de las que no lleguen á esta suma.

Este depósito se devolverá en el acto á todos aquellos cuyas posturas sean desechadas, quedando únicamente como garantía las de los que hayan obtenido la más alta del remate.

4.º El arrendatario se obligará á satisfacer las rentas de las fincas á sus vencimientos, por anualidades, pero llevando siempre un semestre anticipado, á cuyo efecto completará sobre el 50 por 100 fijado para la subasta, el otro 50 que resulte de diferencia entre el precio de la subasta y el en que fuese rematada.

5.º Si la finca se vendiese despues de arrendada, el arrendatario estará á lo que determine el Gobierno de S. M.

6.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.º El arrendatario se obligará á dar las labores necesarias á las fincas, siendo en los olivares, á lo menos de dos rejas, haciendo dos piés y tala, á uso y costumbre de buenos olivareros de este pais.

8.º Si algun árbol se secara ó cayese por efecto de los temporales, dará cuenta á la Administración para su conocimiento, pues de no hacerlo será responsable de su falta.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

10. En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligacion

de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegara el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos ó secretarios y pregoneros y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

12. Y últimamente: quedarán tambien sujetos los señores arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas á quienes acomode interesarse en dicha subasta puedan presentarse á hacer sus proposiciones en los puntos, dia y hora señalados.

Córdoba á 5 de Mayo de 1881.
=El Jefe económico, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 829.

Alcaldía constitucional de Fuento Obejuna.

Don Anastasio de la Peña y Gordo, Presidente del Ayuntamiento interino de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público en cumplimiento á lo que dispone la ley municipal á fin de que los aspirantes á ella dirijan solicitudes documentadas á esta corporacion en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Fuente Obejuna á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.=Anastasio de la Peña.

Núm. 830.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Don José Murillo Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto ordinario para el año económico de 1881 al 82, está de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaría de Ayuntamiento.

Belalcázar 8 de Mayo de 1881.
=El Alcalde, José Murillo Caste-

llano.=El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 826.

Instituto geográfico y estadístico.

Trabajos estadísticos.=Provincia de Córdoba.

Circular.

No habiéndose presentado aún en esta oficina algunos de los Jueces municipales y Curas párrocos de la provincia á cobrar la retribucion por el trabajo de facilitar los extractos del movimiento de la poblacion de 1876, de conformidad con el anuncio inserto en los números 254, 255, 256 y 257 del «Boletín oficial», y deseando esta Jefatura que no quede por cobrar ninguno de los interesados que figuran en la relacion y anuncio antes citado, he creido conveniente ampliar el plazo para el cobro que terminaba en el dia de la fecha, á fin de que puedan verificarlo en todo lo que resta del mes actual.

Córdoba 10 de Mayo de 1881.
=El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

Sres. Jueces municipales y Curas párrocos de la provincia.

Academia de Ingenieros.

Programa para la admision de alumnos en el curso preparatorio el dia 15 de Julio de 1881.

(Conclusion.)

Disposiciones y gentes para el ingreso.

Publicado que sea el llamamiento en la «Gaceta» del Gobierno y en los «Boletines» de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que le falten.

5.º Cédula de vecindad.

La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los preten-

dientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta, se harán por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director General la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el Oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo ántes al Director General.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente en el mismo dia, por el Facultativo de la Academia, la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Se considera aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga, por lo ménos, la nota numérica de tres en cada ejercicio. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Los examinandos que por enfermedad no hubiesen podido asistir á los ejercicios y no acreditasen la imposibilidad en el mismo dia, ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Terminados los exámenes de ingreso, se extenderá acta detallada del resultado, firmada por todos los examinadores, á fin de que el Director de la Academia proponga para la admision á los aspirantes aprobados con mejores censuras, hasta completar el número de la convocatoria, despues de cubiertas las plazas á que tienen derecho los individuos aprobados en el concurso anterior, con arreglo al Real decreto de 22 de Setiembre de 1880.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de mes de Abril de 1881.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | Total de ambas clases | |
|---------------|----------------|------------|------------|---------------|------------|------------|----------------------------------------------------|------------|------------|---------------|------------|------------|-----------------------|-------------------|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | Total de muertos. |
| | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | | |
| 21 | 2 | 2 | 4 | 0 | 2 | 2 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 6 | |
| 22 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | |
| 23 | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | |
| 24 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| 25 | 2 | 2 | 4 | 0 | 0 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | |
| 26 | 0 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | |
| 27 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | |
| 28 | 2 | 1 | 3 | 0 | 0 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | |
| 29 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | |
| 30 | 1 | 4 | 5 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | |
| Total. | 8 | 15 | 23 | 0 | 2 | 2 | 25 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 25 | |

Córdoba 1.º de Mayo de 1881. El Juez municipal, Emilio Fleury.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|---------------|-------------|----------|----------|----------|-----------|----------|----------|----------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 21 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 22 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 23 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| 24 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| 25 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 0 | 3 | 4 |
| 26 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 27 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 28 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| 29 | 4 | 0 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 |
| 30 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Total. | 6 | 1 | 1 | 8 | 3 | 3 | 0 | 6 | 14 |

Córdoba 1.º de Mayo de 1881. — El Juez municipal, Emilio Fleury.

Beneficencia.
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A la Guardia civil.
Requisitorias, recibos de haberes y depesos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula
Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con últimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Imprenta del «Diario de Córdoba»